



Coconuco Puracé ©, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: ALVARO CALAMBAS y OTROS.
Demandado(s) VIRGEN MARIA ARANGO, OTROS y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS.
Radicado: 19-585-4089-001-2022-00033-00.

Viene a Despacho las anteriores diligencias sobre demanda declarativa de pertenencia mediante apoderada por los señores: ALVARO CALAMBAS, JOAQUIN MARIA CALAMBAS LAME, JOSE MANUEL CALAPSU CALAPSU, JOSE IGNACIO CHANTRE AVIRAMA, LUZ MARINA CISMALES, MARIA MELBA CUARAN CHALAPUD, CLIMACO FISCUE GUGU, MARIA EUGENIA GUAUÑA GUAUÑA, RAUL JALVIN, RICAURTE ANTONIO MELENJE YACE, FLOR ALBA MUÑOZ ARCOS, MARTHA NOEMY ORDOÑEZ FLOR, LUCRECIA ORTEGA BELLO, MILTON ANDRES PISO CALDON, MARIA DELFINA SAUCA GUAÑARITA, DUVAN RENE MAPAYO ANDRADE, DAVID LEONEL MELENJE TROCHEZ, DIDIER YOAN TULANDE ORTEGA, MILTON ANDRES PIZO CALDON y con el fin de decidir sobre su admisión. Se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

Contraviniendo lo normado en el artículo 90 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que,

De la lectura del certificado de tradición con Matricula Inmobiliaria No. **120-14194** de la ORIP se encuentra que en cabida y linderos solo registra los linderos y actualización de los mismos, **el área NO aparece referida, se debe dar claridad al respecto.**

Con relación al allegado CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, se lee en el punto **TERCERO**: "...por medio de la cual se hizo la partición del predio y se cita como título antecedente de los lotes que conforman la totalidad del predio el juicio de sucesión de **MARIO TOMAS MOSQUERA**, registrado en el año 1959 en el Libro 12, Tomo 6 Folio 542, Partida 214, remite a las escrituras 499 de 26/07/1937 de la Notaria Segunda de Popayán, 610 de 30/06/1937 de la Notaria Segunda de Popayán y 493 de 01/08/1941 también de la Notaria Segunda de Popayán, pero ninguna cita datos de registro, **POR LO QUE EXISTE LA PRESUNCION DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICION O SE TRATA DE UN PREDIO BALDIO**, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo. Determinándose de esta manera, **la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada...".

De igual forma, se lee en el punto "**CUARTO**: Por ende, **NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES**, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo.".

Haciendo comparación entre los dos certificados mencionados (certificado de tradición- certificado especial de pertenencia).

Se tiene que, en la ANOTACION Nro. 017, del CERTIFICADO DE TRADICIÓN, referenciado, impreso el 15 de junio de 2022 a las 04:24:16 PM, de la ORIP; respecto



del inmueble distinguido con la MATRICULA INMOBILIARIA 120-14194; hace referencia a varios nombres como titulares de derecho real de dominio; lo que genera confusión porque en el Certificado Especial de Pertenencia menciona que NO se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales. Dicha circunstancia deberá ser aclarada suficientemente.

De igual manera, el certificado Catastral Especial está fechado a 12/10/21, se debe actualizar teniendo en cuenta que este documento y todas las certificaciones relativas al bien inmueble emanadas de la ORIP y el IGAC (catastral), deberán ser actualizadas cuando presenten fechas de expedición superiores a los tres (3) meses.

Tampoco se acredita, con documento idóneo, el estado civil de los demandantes.

Nuevamente se le advierte en forma respetuosa a la profesional del derecho que actúa en representación de los demandantes, en este asunto, que en lo sucesivo se evite allegar demandas sin el cumplimiento de los requisitos legales para esta clase de asuntos; lo anterior por cuanto a este Juzgado se allegaron de igual manera demandas a las cuales les correspondió los Radicados internos del Despacho, Nos. 2022-00001-00 y 2022-0016-00 en circunstancias similares, con varias falencias; por lo que la primera hubo que inadmitirla por defectos similares, mediante autos de fechas enero 28 de 2022, y posteriormente fue retirada y de la misma manera la segunda mediante autos de 20 de abril y 3 de mayo de 2022, fue inadmitida y posteriormente rechazada.

Entre tanto, y mientras se subsana el defecto advertido se declarará inadmisibles las demandas, se concederá el término legal para subsanarlas, so pena de rechazo si así no se hiciera y se reconocerá personería a la mandataria judicial de la parte demandante; para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, dado los defectos anotados.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo si así no lo hiciera.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada SARA ROCIO HURTADO TALAGA, como mandataria judicial de los demandantes, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE.


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.
Juez.